

“LA CALIFICACIÓN DE LAS RENTAS EN LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES:
BENEFICIOS EMPRESARIALES, SERVICIOS
PERSONALES INDEPENDIENTES, SERVICIOS
PERSONALES DEPENDIENTES, RENTAS DE ARTISTAS
O DEPORTISTAS, CÁNONES O REGALÍAS”

PANEL No. 1

MAYO 12 DE 2011

COORDINADOR: MAURICIO MARÍN ELIZALDE



PANELISTAS

EDUARDO PERELLI – ARGENTINA

ANTONIO CARLOS ABREU – BRASIL

CARLOS BERNAL – COLOMBIA

HUGO HURTADO – CHILE

ALBERTO BENSIMOL - VENEZUELA



CASO 1. CASO REAL CDI MÉXICO - ESPAÑA

TRATAMIENTO DE LA RETRIBUCIÓN A DEPORTISTA FAMOSO (Y TAMBIÉN ODONTÓLOGO) QUE REALIZA PUBLICIDAD DE ODONTOLOGÍA EN EL PAÍS DE NACIONALIDAD (ARGENTINA), SIENDO RESIDENTE FISCAL DE ESPAÑA



ARGENTINA – CASO 1

- PRIMACÍA DE LA REALIDAD ECONÓMICA
- CONDICIÓN POR LA CUAL FILMA LA PUBLICIDAD
- ELEMENTO SUBJETIVO VS. ELEMENTO OBJETIVO
- ARTÍCULO 17 CDI ESPAÑA Y ARGENTINA
(GRAVABILIDAD COMPARTIDA)

CONCLUSIÓN: ARGENTINA RETIENE EL 24,50% DE LAS SUMAS PERCIBIDAS POR EL DEPORTISTA.



BRASIL. CASO 1

- LA CDI ENTRE BRASIL-ESPAÑA ESTABLECE QUE EN SU ARTÍCULO 7º (BENEFICIO EMPRESARIAL) QUE LAS RENTAS DE **EMPRESAS DE UN ESTADO** CONTRATANTE SOLO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN **ESTE ESTADO (RESIDENCIA)**.
- EL TRATADO NO CONSIDERA BENEFICIO EMPRESARIAL LOS **SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES (ART. 14)**.
- EL ART. 14 DE LA CDI BRASIL-ESPAÑA TAMBIÉN SIGUE LA IMPOSICIÓN DEL ART. 7º (**RESIDENCIA**) Y ABARCA LA PROFESIÓN DE **ODONTÓLOGO** COMO **PROFESIÓN LIBERAL** COMPRENDIDA EN EL MISMO ARTÍCULO 14.



BRASIL. CASO 1

- EL ARTÍCULO 17 DE LA CDI ENTRE BRASIL-ESPAÑA ESTABLECE QUE LOS “RENDIMIENTOS” OBTENIDOS POR LOS **PROFESIONALES DE ESPECTÁCULOS** (ARTISTAS DE TEATRO, CINE, RADIO O TELE Y MÚSICOS, BIEN COMO DE DEPORTISTAS, POR EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES **PERSONALES EN ESTA CALIDAD**, SE ENCUENTRAN **SUJETOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL ESTADO CONTRATANTE DONDE LAS ACTIVIDADES SON EJERCIDAS.**
- EL ART. 17 DE LA CDI BRASIL-ESPAÑA NO ABARCA LAS RENTAS OBTENIDAS DE CUALQUIER ACTIVIDAD PERSONAL EJERCIDA EN EL OTRO ESTADO CONTRATANTE RELACIONADA CON EL RENOMBRE DEL ARTISTA O DEL DEPORTISTA.

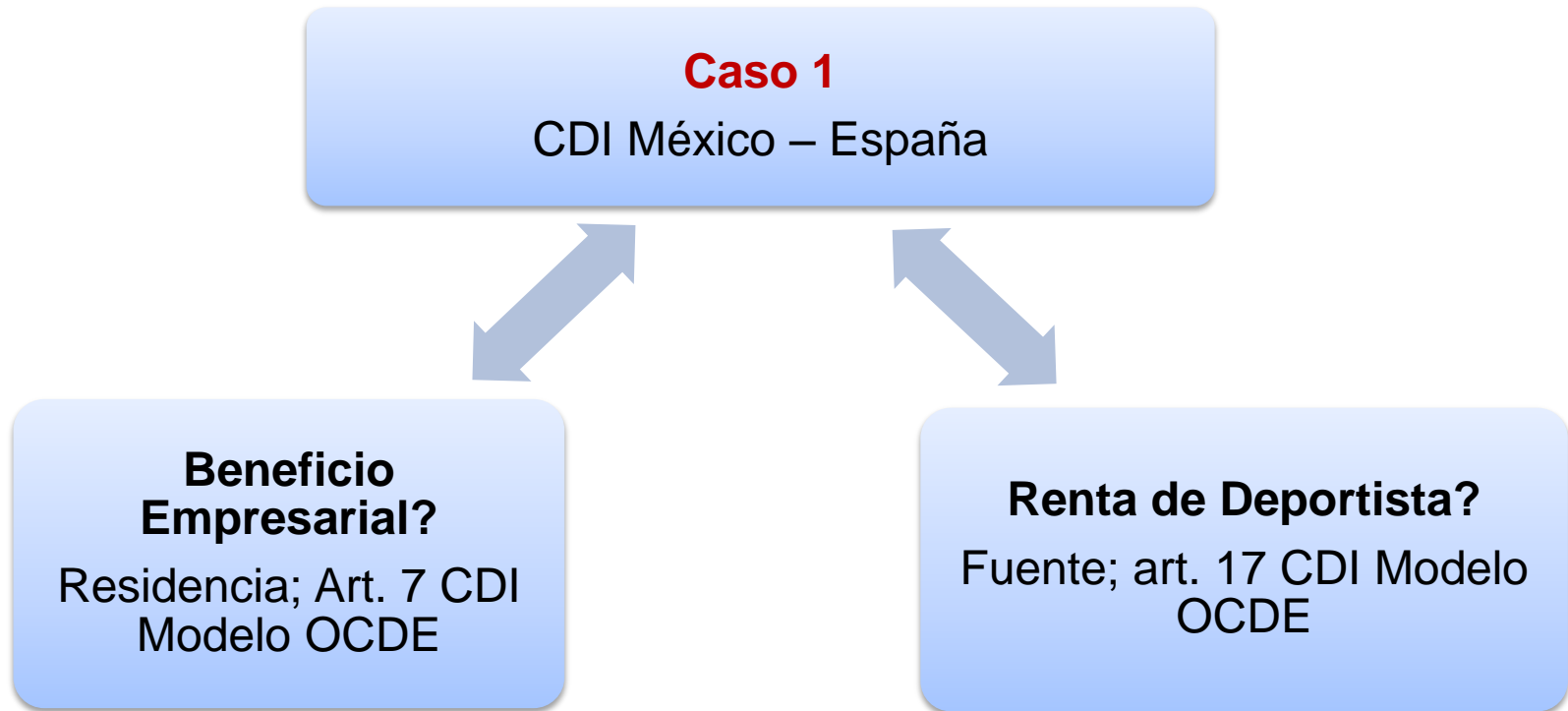


BRASIL. CASO 1

- TENIENDO EN CUENTA LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 14 DE LA CDI ENTRE BRASIL-ESPAÑA SOY DE OPINIÓN QUE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA SE ENCUENTRA ABARCADA EN ESTE ARTICULO 14 Y POR LO TANTO SUJETA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA BRASILEÑO (RESIDENCIA).
- SI EL CONTRATO FUERA FIRMADO POR UNA EMPRESA Y NO POR EL ODONTÓLOGO COMO PERSONA NATURAL, LA RENTA PODRÍA ESTAR SUJETA AL ARTÍCULO 7º , SIN EMBARGO LA HACIENDA DEL BRASIL NO ACEPTAR LA INTERPRETACIÓN DE LA OCDE Y DE LOS EUA (RESIDENCIA).
- NO HAY ARTÍCULO CON LA DEFINICIÓN DE “OTRAS RENTAS” EN LA CDI BRASIL-ESPAÑA, DONDE LA HACIENDA DEL BRASIL ENCUENTRA RAZON PARA IMPONER IMPUESTOS SOBRE SERVICIOS EMPRESARIALES (FUENTE X RESIDENCIA).



COLOMBIA. CASO 1



¿Quién es un deportista?



COLOMBIA. CASO 1. DEFINICIÓN DE DEPORTISTA

Criterio de la OCDE

- No lo define, pero los comentarios señalan que no se limita a los deportistas tradicionales o profesionales, como corredores o nadadores, sino que incluye jinetes, billaristas, ajedrecistas, jugadores de cricket etc.
- Borrador del Comité de Asuntos Fiscales del 2010, propone nuevos supuestos.

Contexto Colombiano

- Lo no definido en el CDI tiene el significado que la ley tributaria le asigne, prevaleciendo el atribuido por la ley tributaria (#2 , Art. 3. CDI)
- No existe definición Legal. Deporte: “actitud lúdica y de afán competitivo” (Ley 181/95,)
- Sentido obvio de las palabras; Art. 28 C.C.



COLOMBIA. CASO 1. CONCLUSIÓN

**Criterio de la
OCDE**

- Beneficios Empresariales

**Contexto
Colombiano**

- Beneficios Empresariales



CHILE. CASO 1

- SE HA ASUMIDO PARA RESOLVER EL CASO QUE EL FUTBOLISTA ES DE NACIONALIDAD CHILENA Y QUE UNA EMPRESA CHILENA LO HA CONTRATADO PARA REALIZAR EL COMERCIAL SOBRE PRODUCTOS DENTALES.
- EL CDI ENTRE CHILE Y ESPAÑA ENTRÓ EN VIGENCIA EL 01.01.2004.
- LA EXPRESIÓN “ACTIVIDAD”, RELATIVA A UNA EMPRESA, Y EL TÉRMINO “NEGOCIO” INCLUYEN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDEPENDIENTE;
- LAS RENTAS DE LOS ARTISTAS Y DEPORTISTAS SE TRATAN EN EL ART. 16.
- SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES SE INCLUYEN EN EL ART. 7 SOBRE «BENEFICIOS EMPRESARIALES».
- DE LOS HECHOS DEL CASO SE DESPRENDE QUE NO HABRÍA UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DEL FUTBOLISTA EN CHILE (EL FUTBOLISTA CHILENO RESIDE EN ESPAÑA) DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 5 DEL CDI



CHILE. CASO 1

- DE ACUERDO AL CDI ENTRE CHILE Y ESPAÑA ESTA RENTA DEBERÍA SER CALIFICADA COMO UN BENEFICIO EMPRESARIAL.
- PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN ANTERIOR SE APLICARON LOS COMENTARIOS DE LA OECD AL ARTÍCULO 17 (INCOME FROM ARTISTES AND SPORTSMEN). DICHS COMENTARIOS SIRVEN PARA INTERPRETAR LOS CDI QUE SE BASAN EN EL MODELO OECD Y PUEDEN SER UTILIZADOS POR MANDATO DE LA CONVENCÓN DE VIENA Y CONSIDERANDO TAMBIÉN QUE CHILE ES MIEMBRO ACTIVO DE LA OECD.
- EN EL PÁRRAFO 4 DE LOS COMENTARIOS A ESTE ARTÍCULO SE CONTEMPLA EL CASO EN QUE UN DEPORTISTA O ARTISTA DESARROLLE ACTIVIDADES DEPORTIVAS O ARTÍSTICAS Y A LA VEZ OTRAS NO INCLUIDAS EN EL ART. 17, COMO POR EJEMPLO EL CASO DE UN ACTOR QUE ACTÚA EN UNA SERIE PERO A LA VEZ LA DIRIGE (APLICABLE AL FUTBOLISTA QUE A LA VEZ ES ODONTÓLOGO):
«IN SUCH CASES IT IS NECESSARY TO LOOK AT WHAT THE INDIVIDUAL ACTUALLY DOES IN THE STATE WHERE THE PERFORMANCE TAKES PLACE. IF HIS ACTIVITIES IN THAT STATE ARE PREDOMINANTLY OF A PERFORMING NATURE, THE ARTICLE WILL APPLY TO ALL THE RESULTING INCOME HE DERIVES IN THAT STATE. IF, HOWEVER, THE PERFORMING ELEMENT IS A NEGLIGIBLE PART OF WHAT HE DOES IN THAT STATE, THE WHOLE OF THE INCOME WILL FALL OUTSIDE THE ARTICLE. IN OTHER CASES AN APPORTIONMENT SHOULD BE NECESSARY.»



CHILE. CASO 1

- POR LOS DATOS DEL CASO ENTENDEMOS QUE LA ÚNICA ACTIVIDAD QUE EL FUTBOLISTA REALIZÓ EN CHILE FUE EL COMERCIAL Y LO HIZO EN SU CALIDAD DE ODONTÓLOGO (RECORDEMOS QUE ESTABA VESTIDO COMO TAL, ES DECIR, NO LO HIZO EN SU CALIDAD DE FUTBOLISTA). SIN EMBARGO, SU CALIDAD DE FUTBOLISTA PUDO HABER SIDO DETERMINANTE PARA SU CONTRATACIÓN EN EL COMERCIAL DE CREMA DENTAL
- A MAYOR ABUNDAMIENTO, LOS COMENTARIOS DE LA OECD A ESTE ART. 17 INDICAN «ARTICLE 17 WILL APPLY TO ADVERTISING OR SPONSORSHIP INCOME, ETC. WHICH IS RELATED DIRECTLY OR INDIRECTLY TO PERFORMANCES OR APPEARANCES IN A GIVEN STATE. SIMILAR INCOME WHICH COULD NOT BE ATTRIBUTED TO SUCH PERFORMANCES OR APPEARANCES WOULD FALL UNDER THE STANDARD RULES OF ARTICLE 7 OR ARTICLE 15, AS APPROPRIATE.”
- ESTE COMERCIAL, ESTIMAMOS, PODRÍA ESTAR RELACIONADO DIRECTA NI INDIRECTAMENTE CON EL OFICIO DE FUTBOLISTA, LUEGO, EL ART 60 DE LA LIR SERÍA APLICABLE (TASA DEL 20%)



CASO 1 / VENEZUELA

- *OECD PUBLIC DISCUSSION DRAFT ON ISSUES RELATED TO ARTICLE 17* (23 DE ABRIL DE 2010)
- SEMINARIO E DEL 64 CONGRESO IFA (ROMA, 2010)
- SUSTITUIR ARTISTA POR “ENTERTAINER” (ANIMADOR)
- EL USO DE LA IMAGEN DEL ANIMADOR O DEPORTISTA EN UN ESTADO NO VINCULADO CON LAS ACTIVIDADES DE DICHO ANIMADOR O DEPORTISTA EN DICHO ESTADO NO ESTÁ SUJETO AL ARTÍCULO 17



CASO 1 / VENEZUELA

- CDI VENEZUELA – ESPAÑA (ARTÍCULO 17)
- MODELO OCDE
- LA ADMINISTRACIÓN FISCAL VENEZOLANA
PROBABLEMENTE CONSIDERE QUE SE TRATA DE RENTAS
OBTENIDAS DEL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PERSONAL
EN VENEZUELA EN CALIDAD DE DEPORTISTA



CASO 1 / VENEZUELA

- DEBERÍA DETERMINARSE SI EL USO DE LA IMAGEN DEL FUTBOLISTA ESTÁ VINCULADO CON SU ACTIVIDAD COMO DEPORTISTA EN VENEZUELA (PROPUESTA DE COMENTARIO 9.5 AL ARTÍCULO 17 DEL MODELO OCDE/ PHILIPP BAKER).
- ¿ELIMINAR EL ARTÍCULO 17? (HOLANDA, PROFESOR RICHARD VANN)



CASO 2. CASO REAL BRASIL - JAPÓN

TRATAMIENTO DE LA RETRIBUCIÓN APLICABLE A
DIRECTOR TÉCNICO (EX DEPORTISTA) QUE
PRESTA SERVICIOS EN BRASIL, PERO ES
RESIDENTE FISCAL EN ARGENTINA



ARGENTINA – CASO 2

- INTERPRETACIÓN AMPLIA VS. INTERPRETACION RESTRINGIDA
- APLICA ARTÍCULO 17 CDI BRASIL Y ARGENTINA (GRAVABILIDAD COMPARTIDA)

CONCLUSIÓN: GRAVARÍAN AMBOS PAÍSES PERO ARGENTINA EXIME POR ARTÍCULO 23 (MÉTODO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN).



BRASIL. CASO 2

- EN EL CASO DEL **EX-FUTBOLISTA FALCÃO**, CONTRACTADO COMO **ENTRENADOR** DE UN EQUIPO DEL JAPÓN, EL SUPERIOR TRIBUNAL JUSTICIA DEL BRASIL (STJ) LLEGO A LA CONCLUSIÓN QUE SE APLICABA EL **ART. 15** DEL CDI BRASIL–JAPÓN, SEGÚN EL CUAL LAS RENTAS DE **ARTISTAS Y ATLETAS** SE SUJETAN AL IMPUESTO EN EL ESTADO DONDE SON EJERCIDAS (**FUENTE**).
- ASÍ LAS RENTAS DEL ENTRENADOR FUERAN CONSIDERADAS COMO DE UN ARTISTA/DEPORTISTA, O SEA LA RENTA DE UNA DE LAS **PERSONAS QUE HACIA PARTE DE LA DIVERSIÓN PÚBLICA, O DEL ESPECTÁCULO FUTBOLÍSTICO**.
- LA HACIENDA BRASILEÑA TENIA LA RENTA COMO RESULTANTE DE UNA RELACIÓN DE **EMPLEO** SUJETA AL IMPUESTO BRASILEÑO, PAÍS DE **RESIDENCIA** DE FALCÃO.



BRASIL. CASO 2

- LA REFERIDA DECISIÓN HA TENIDO COMO BASE LA APLICACIÓN DEL ART. 15º DE LA CDI BRASIL-JAPÓN Y DEL ART. 8º DE LA LEY FEDERAL 7.713/88.
- ART. 15, CDI: “NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14, LAS RENTAS OBTENIDAS POR LOS **PARTICIPANTES EN DIVERSIONES PÚBLICAS**, TALES COMO ARTISTA DE TEATRO, CINE, RADIO O TELEVISIÓN, Y MÚSICOS, **BIEN COMO ATLETAS**, OBTENIDAS DE SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES **EJERCIDAS EN ESA CALIDAD**, SON SUJETAS AL IMPUESTO EN EL **ESTADO CONTRATANTE** DONDE LAS REFERIDAS **ACTIVIDADES SON EJERCIDAS.**”
- ART. 8, LEY: “SE ENCUENTRA **SUJETO** AL PAGO DEL **IMPUESTO** SOBRE LA RENTA, ..., LA **PERSONA NATURAL QUE RECIBA** DE OTRA PERSONA NATURAL O DE **FUENTE** UBICADA EN EL **EXTERIOR**, RENTAS Y GANANCIAS DE CAPITAL QUE **NO TENGAN PAGO IMPUESTO EN LA FUENTE EN EL PAÍS.**”
- CONCLUSIÓN: 1) RENTAS OBTENIDAS POR PERSONA NATURAL; 2) **PARTICIPANTE DE DIVERSIÓN PÚBLICA**; 3) SUJETAS AL IMPUESTO EN EL PAÍS DE LA FUENTE PAGADORA; 4) NO SE SUJETAN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN BRASIL.



COLOMBIA. CASO 2

Criterio de la OCDE

- Servicios profesionales y otras actividades independientes son tratados como beneficios empresariales (eliminación desde enero de 2000 del Art. 14 del CDI Modelo OCDE).
- No hay definición expresa de deportista, sin embargo el concepto está más referido a quien realiza directamente la actividad deportiva.
- Los comentarios sugieren un ejemplo de un director de cine que a la vez toma parte como actor en una película, calificando sólo como renta sujeta al Art. 17 la porción asignada a la actividad de actor.

Contexto Colombiano

- Término no definido en el CDI tiene el significado que la ley tributaria le asigne, prevaleciendo el atribuido por ley tributaria (Numeral 2 del Art. 3. CDI Modelo OCDE)
- Definición de servicio para efectos de IVA (Dec. 1372 de 1993)



COLOMBIA. CASO 2

**Criterio de la
OCDE**

- Beneficios Empresariales

**Contexto
Colombiano**

- Beneficios Empresariales

CHILE. CASO 2

- CHILE NO HA SUSCRITO UN CDI CON JAPÓN, SIN EMBARGO, ESTE CASO TAMBIÉN PODRÍA RESOLVERSE A LA LUZ DEL CDI CON ESPAÑA Y DE LOS COMENTARIOS AL ART. 17 DE LA OECD.
- SE ASUME EL EX FUTBOLISTA ES CHILENO Y QUE SERÍA RESIDENTE A LA VEZ EN CHILE Y EN JAPÓN.
- DE ACUERDO A LOS COMENTARIOS, EL TÉRMINO «DEPORTISTA» NO INCLUIRÍA A UN DT, YA QUE AL EJEMPLIFICAR QUE CASOS SE INCLUYEN, SE REFIERE AL TENISTA, FUTBOLISTA, ATLETA, JUGADOR DE GOLF, PILOTO DE CARRERAS, ETC. LUEGO, NO INCLUIRÍA LAS ACTIVIDADES DE UN DEPORTISTA RETIRADO. DE HECHO SI APLICAMOS POR ANALOGÍA LOS COMENTARIOS QUE SE HACEN A LA DEFINICIÓN DE «ARTISTA» LLEGAMOS A LA MISMA CONCLUSIÓN PUESTO QUE LOS COMENTARIOS INDICAN EXPRESAMENTE QUE NO SE INCLUYE LA ACTIVIDAD DE DIRECTOR DE CINE, DIFERENCIA QUE SERÍA MUY SIMILAR A LA QUE EXISTE ENTRE UN FUTBOLISTA Y UN ENTRENADOR DE UN CLUB DEPORTIVO.



CHILE. CASO 2

- LUEGO, EN ESTE CASO DEBERÍA APLICARSE EL ARTÍCULO 7 DEL CDI.
- LA AUTORIDAD TRIBUTARIA CHILENA HA CONSIDERADO QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CHILE POR UN DIRECTOR TÉCNICO ARGENTINO DE UN EQUIPO DE FÚTBOL SON «ASESORÍAS TÉCNICAS» OFICIO 1.258 DE 2008.
- TENER PRESENTE: ASESORÍAS TÉCNICAS: TASA 15%
RENTAS DEPORTISTAS: TASA 20%



VENEZUELA. CASO 2

- ¿ES UN DEPORTISTA?
- EXPLICACIÓN TÉCNICA DEL CDI VENEZUELA – EEUU EXPRESAMENTE EXCLUYE A LOS TÉCNICOS DE LA DEFINICIÓN DE DEPORTISTA
- PARA OTROS CDIs LA ADMINISTRACIÓN FISCAL VENEZOLANA PROBABLEMENTE CONSIDERE QUE SE TRATA DE RENTAS OBTENIDAS DEL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PERSONAL EN VENEZUELA EN CALIDAD DE DEPORTISTA



CASO 3. CASO REAL BRASIL - FINLANDIA

- UNA EMPRESA FINESA PRESTA SERVICIOS TÉCNICOS A UNA EMPRESA ARGENTINA.
- CDI CON LA REPÚBLICA DE FINLANDIA



ARGENTINA – CASO 3

- “SERÁN CONSIDERADOS DE FUENTE ARGENTINA LOS HONORARIOS U OTRAS REMUNERACIONES ORIGINADOS POR ASESORAMIENTO TÉCNICO, FINANCIERO O DE OTRA ÍNDOLE PRESTADO DESDE EL EXTERIOR”
- NO HAY DEFINICIÓN DE ASESORAMIENTO EN LA LIG, PERO SI A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA.



ARGENTINA – CASO 3

- **DEFINICIONES DE ASESORAMIENTO:**

- Emitir dictamen o responder una consulta
- Ayuda técnica, instrucción o asesoramiento para obtener un rédito
- Servicios brindados conforme las reglas del arte, bajo la forma de locación de obra intelectual o locación de servicios



ARGENTINA – CASO 3

CDI ARGENTINA - FINLANDIA:

- ART. 12.4: EL TÉRMINO “REGALÍAS” EMPLEADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SIGNIFICA LAS CANTIDADES DE CUALQUIER CLASE PAGADAS POR (...) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O POR ASISTENCIA TÉCNICA
- LAS REGALÍAS PROCEDENTES DE UN ESTADO CONTRATANTE (EC) PAGADAS A UN RESIDENTE DEL OTRO EC PUEDEN SOMETERSE A IMPOSICIÓN EN ESTE OTRO ESTADO, PERO EL IMPUESTO EXIGIDO NO PODRÁ EXCEDER DEL **10%** DEL IMPORTE BRUTO PAGADO



ARGENTINA – CASO 3

INSCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO:

- PROTOCOLO CDI. PUNTO 5: LA LIMITACIÓN DE LA IMPOSICIÓN EN LA FUENTE PROCEDERÁ, EN EL CASO DE ARGENTINA, SIEMPRE QUE SE CUMPLIMENTEN LOS REQUISITOS DE REGISTRO, VERIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN PREVISTOS EN SU LEGISLACIÓN INTERNA.
- LEY DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (TT): EN EL CASO DE PRESTACIONES QUE INVOLUCREN TT, CORRESPONDERÁ LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).



ARGENTINA – CASO 3

CONCLUSIÓN:

- GRAVABILIDAD EN AMBOS ESTADOS.
- EL CONVENIO LIMITA RETENCIÓN AL ESTADO PAGADOR.



BRASIL. CASO 3

- LA HACIENDA BRASILEÑA **NO ACEPTA** LA INTERPRETACIÓN DE LA OCDE/EUA DE QUE LOS **SERVICIOS EMPRESARIALES** SE ENCUENTRAN ABARCADOS EN EL **ARTÍCULO 7º** (BENEFICIO EMPRESARIAL) DE LOS CDIS Y POR LO TANTO LOS SUJETAM AL IMPUESTO DE FUENTE BRASILEÑO.
- LA CUESTIÓN FUE OBJETO DE ANÁLISIS DEL JUDICIARIO (TRIBUNAL FEDERAL DE RECURSOS -**TRF2**) QUE RECIÉN HA LLEGADO A LA CONCLUSIÓN QUE EL **ARTÍCULO 7º** DE LA CDI **SI ES APLICABLE** A LOS **SERVICIOS TÉCNICOS** PRESTADOS POR UNA EMPRESA EXTRAJERA A UNA EMPRESA BRASILEÑA.
- LA HACIENDA HA SOSTENIDO EN EL CASO JUZGADO POR EL TRF2 QUE LOS SERVICIOS TÉCNICOS NO SON UN BENEFICIO EMPRESARIAL PORQUE LA DEFINICIÓN DE “BENEFICIO” DE LA LEY INTERNA, A FALTA DE DEFINICIÓN EN EL CDI, IMPLICA UNA DEPURACIÓN.
- ASÍ EL GIRO DE LOS INGRESOS BRUTOS A LA EMPRESA NO RESIDENTE NO SE PODRIA CALIFICAR COMO “BENEFICIO”, POR LO QUE HAY ES UNA RENTA.

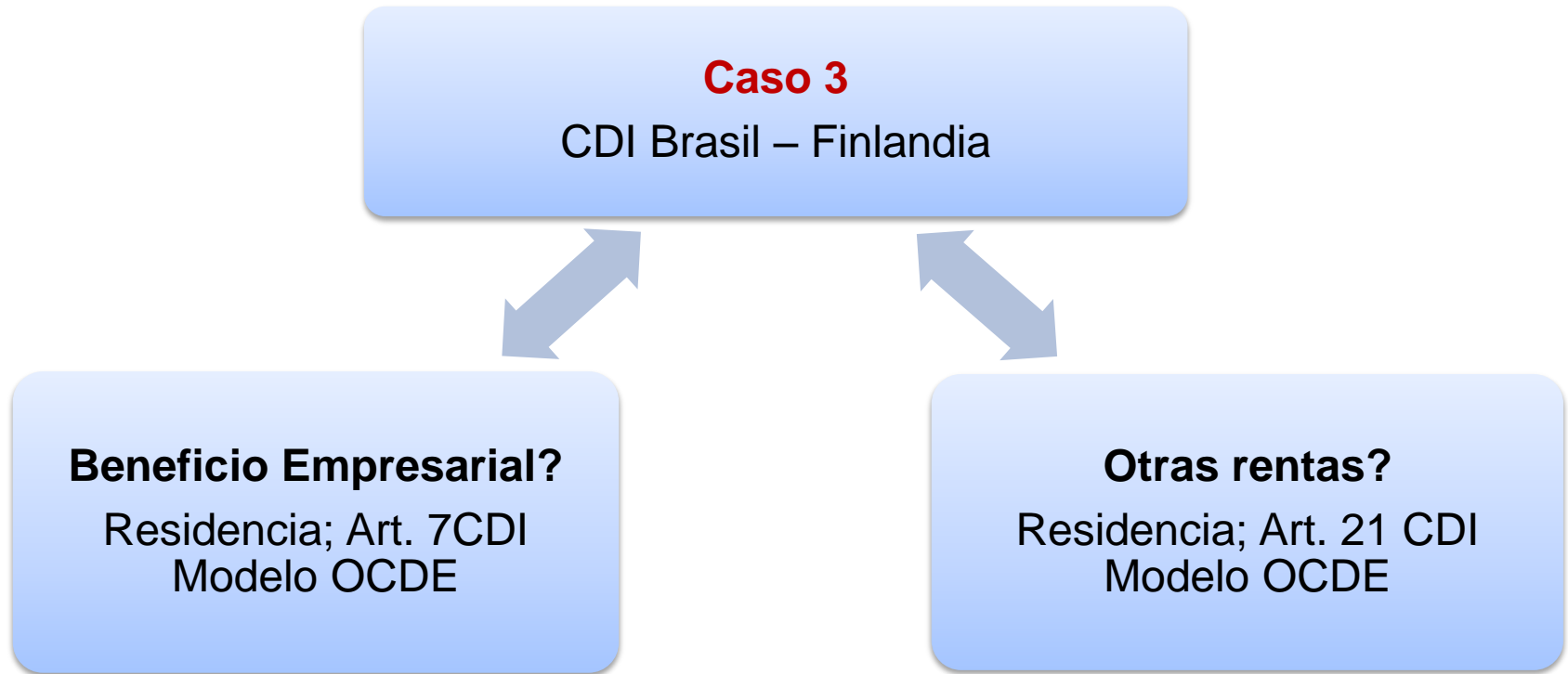


BRASIL. CASO 3

- ADEMÁS LA HACIENDA BRASILEÑA SIEMPRE HA SOSTENIDO QUE LOS **SERVICIOS EMPRESARIALES** DEBEN CALIFICARSE COMO **“OTRAS RENTAS”** (ARTÍCULO 21 CDI FIRMADOS POR BRASIL).
- LA POSICIÓN DE LA AUTORIDAD BRASILEÑA NO SE SOSTIENE Y DEBE SER CAMBIADA POR EL PODER JUDICIARIO.
- EL CORRECTO ES CALIFICAR LOS **SERVICIOS TÉCNICOS** EJERCIDOS POR EMPRESAS O SUS REPRESENTANTES COMO **BENEFICIO EMPRESARIAL**.
- LA **ASISTENCIA TÉCNICA** EN BRASIL ES CONSIDERADA COMO UNA DE LAS SITUACIONES QUE INVOLUCRA LA **TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA** Y POR LO TANTO SE SUJETA AL IMPUESTO DE **FUENTE** BRASILEÑO COMO SI FUERA UN **REGALÍA (RFB + INPI)**.



COLOMBIA. CASO 3



¿Qué es Beneficio Empresarial?



COLOMBIA. CASO 3

Criterio de la OCDE

- Término no definido en el CDI
- “empresa” se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio; artículo 3 , literal c), Modelo OCDE
- “actividad” o “negocio” incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente ; artículo 3, literal h), Modelo OCDE

Contexto Colombiano

- Sin definición legal. La Ley establece proceso de depuración de la base impositiva (Art. 26 del ET.)
- Criterios jurisprudenciales para establecer el concepto de servicios técnicos.
- Extranjeros sin residencia o domicilio en el país se someten a retención en la fuente sobre el valor bruto del pago.



COLOMBIA. CASO 3

Criterio de la OCDE

- Beneficios Empresariales

Contexto Colombiano

- Regalías
- Si fuese calificado como Beneficio Empresarial o como Otras Rentas el Estado de Residencia tendría la facultad para grava tales rentas.

CHILE. CASO 3

- CHILE NO HA SUSCRITO UN CDI CON FINLANDIA.
- LA LEY CHILENA EN EL ART. 59 INC. 4° N°2 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA INCLUYE UNA DEFINICIÓN DE «ASESORÍAS TÉCNICAS»:
«Aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior» (concepto confirmado por la autoridad tributaria en Oficios N° 3.778/2005 y N°1.298/2001)
- LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A CALIFICADO LAS ASESORÍAS TÉCNICAS COMO BENEFICIOS EMPRESARIALES (OFICIO 2438 DE 2010), ESTO EN EL MARCO DEL CDI ENTRE CHILE Y SUIZA.
- ASIMISMO, EN OTRO CASO (LOCUCIÓN), APLICANDO EL CDI ENTRE CHILE Y MÉXICO, LAS CALIFICA COMO «OTRAS RENTAS», YA QUE LA ASESORÍA ERA PRESTADA POR UN MEXICANO DESDE MÉXICO Y, EN CONSECUENCIA, NO SE PODÍA APLICAR EL ART. 14 (SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES) QUE REQUIERE QUE EL SERVICIO SEA DESARROLLADO EN EL OTRO ESTADO, TAMPOCO EL ART. 7 PORQUE NO SERÍAN PRESTADOS POR UNA EMPRESA. OFICIO 3489 DE 2009.



CHILE. CASO 3

- EN OTRO CASO, LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIA SOBRE UN CASO QUE UN CONTRATO EN SU PARECER TENDRÍA UN COMPONENTE DE KNOW-HOW QUE TRIBUTARÍA COMO REGALÍA Y UN COMPONENTE DE ASESORÍA TÉCNICA QUE TRIBUTARÍA COMO TAL. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA INDICÓ «*AHORA BIEN, PARA LOS FINES DE ESTABLECER LA TRIBUTACIÓN A QUE DEBEN SUJETARSE LAS REMUNERACIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE TIPO DE CONTRATO, SE DEBE DESCOMPONER CON LA AYUDA DE LAS INDICACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO CONTRATO O CON UNA DISTRIBUCIÓN RAZONABLE, LA REMUNERACIÓN TOTAL ESTIPULADA EN FUNCIÓN DE LAS DIVERSAS PRESTACIONES A LAS CUALES SE APLICA Y SOMETER CADA UNA DE LAS PARTES DE LA REMUNERACIÓN, ASÍ DETERMINADA, AL RÉGIMEN FISCAL QUE LE CORRESPONDA. EN EL CASO QUE UNA DE LAS PRESTACIONES CONVENIDAS CONSTITUYA EL OBJETO PRINCIPAL DEL CITADO CONTRATO Y LAS OTRAS PRESTACIONES PREVISTAS NO TENGAN MÁS QUE UN CARÁCTER ACCESORIO Y MÁS BIEN MENOR, ENTONCES EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LA PARTE PRINCIPAL SE DEBERÍA APLICAR A LA SUMA TOTAL DE LA REMUNERACIÓN*». OFICIO 1479 DE 2008.



CHILE. CASO 3

- TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA CHILENA, NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA SOLUCIÓN DEL CASO QUE APLICÓ BRASIL, YA QUE LA REGLA GENERAL ES QUE LAS ASESORÍAS TÉCNICAS SEAN BENEFICIOS EMPRESARIALES O SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES, SI EL CDI SIGUE EL MODELO ONU.
- SALVO CASOS ESPECIALES COMO SI EL SERVICIO ES DE UNA NATURALEZA PARTICULAR Y ES DESARROLLADO EN EL PAÍS DE RESIDENCIA DEL PRESTADOR, CASO EN EL CUAL, TENIENDO A LA VISTA EL CDI ENTRE CHILE Y MÉXICO, NO PODRÍA SER CALIFICADO COMO UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE YA QUE EL SUPUESTO DE ESE ARTÍCULO ES QUE EL SERVICIO SE DESARROLLE EN EL OTRO ESTADO, RAZÓN POR LA CUAL PODRÍA SER CALIFICADO COMO «OTRAS RENTAS».



VENEZUELA. CASO 3

- ASISTENCIA TÉCNICA:

“SUMINISTRO DE INSTRUCCIONES, ESCRITOS, GRABACIONES PELÍCULAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS SIMILARES DE CARÁCTER TÉCNICO, DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE UNA OBRA O PRODUCTO PARA LA VENTA O LA PRESTACIÓN DE UN **SERVICIO ESPECÍFICO** PARA LOS MISMOS FINES DE VENTA. EL SUMINISTRO DE LA ASISTENCIA EN REFERENCIA PODRÁ COMPRENDER LA **TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS**, DE SERVICIOS DE INGENIERÍA, DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS, DE ASESORÍA Y **CONSULTORÍA** Y EL SUMINISTRO DE PROCEDIMIENTOS O FÓRMULAS DE PRODUCCIÓN, DATOS, INFORMACIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, DIAGRAMAS, PLANOS E INSTRUCTIVOS TÉCNICOS, Y LA PROVISIÓN DE ELEMENTOS DE **INGENIERÍA BÁSICA Y DE DETALLE**”



VENEZUELA. CASO 3

- SERVICIOS TECNOLÓGICOS:

“SE ENTIENDE POR SERVICIOS TECNOLÓGICOS LA **CONCESIÓN PARA SU USO Y EXPLOTACIÓN** DE PATENTES DE INVENCIÓN, MODELOS, DIBUJOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES, MEJORAS O PERFECCIONAMIENTO, FORMULACIONES, REVÁLIDAS O INSTRUCCIONES Y TODOS AQUELLOS **ELEMENTOS TÉCNICOS SUJETOS A PATENTAMIENTOS**”



VENEZUELA. CASO 3

- REGALÍAS:

“SE ENTIENDE POR REGALÍA O PARTICIPACIÓN ANÁLOGA, LA **CANTIDAD QUE SE PAGA EN RAZÓN DEL USO O GOCE DE** PATENTES, MARCAS, DERECHOS DE AUTOR, PROCEDIMIENTOS O DERECHOS DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, **FIJADAS EN RELACIÓN A UNA UNIDAD DE PRODUCCIÓN**, DE VENTA, EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN EN EL CONTRATO.”



VENEZUELA. CASO 3

- CDI VENEZUELA – EEUU (PROTOCOLO 11)

LOS PAGOS RECIBIDOS EN CONTRAPRESTACIÓN POR SERVICIOS TECNOLÓGICOS O ASISTENCIA TÉCNICA, INCLUYENDO ESTUDIOS O ENCUESTAS DE NATURALEZA CIENTÍFICA, GEOLÓGICA O TÉCNICA, PARA TRABAJOS DE INGENIERÍA QUE INCLUYEN LOS PLANOS RELACIONADOS, O PARA SERVICIOS O ASISTENCIA DE CONSULTORÍA O SUPERVISIÓN, **SERÁN CONSIDERADOS PAGOS A LOS CUALES SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 7 (BENEFICIOS EMPRESARIALES) O EL ARTÍCULO 14 (SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES).**



VENEZUELA. CASO 3

- CDIs VENEZUELA – BARBADOS (ARTÍCULO 12)
EL TÉRMINO “HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA” SIGNIFICA LAS REMUNERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA PAGADAS A CUALQUIER PERSONA EN CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SERVICIOS TÉCNICOS, GERENCIALES O DE CONSULTORÍA. SI DICHOS SERVICIOS PONEN A DISPOSICIÓN DE QUIEN LOS RECIBE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, EXPERIENCIA, EXPERTICIA, “KOW-HOW” O PROCESOS.



VENEZUELA. CASO 3

- POLÍTICA DE CDIS DE VENEZUELA
- NO MENCIONAN EL TEMA (AUSTRIA, CHINA, COREA, CUBA, IRÁN, ITALIA, KUWAIT , SUECIA, TRINIDAD & TOBAGO)
- CONSIDERAN LA ASISTENCIA TÉCNICA COMO BENEFICIOS EMPRESARIALES (ALEMANIA, BÉLGICA, CANADÁ, ESPAÑA FRANCIA, EEUU, HOLANDA, SUIZA, REINO UNIDO,
- INCLUYEN EXPRESAMENTE UNA NORMA SOBRE ASISTENCIA TÉCNICA (BARBADOS, BRASIL, DINAMARCA, INDONESIA, MALASIA NORUEGA, PORTUGAL, REPÚBLICA CHECA, RUSIA)



CASO 4. CASO HIPOTÉTICO COLOMBIA - CHILE

- UNA EMPRESA DE ABOGADOS CHILENA ES CONTRATADA POR UNA EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN RESIDENTE FISCAL EN ARGENTINA PARA QUE LE BRINDE UN CONCEPTO JURÍDICO
- CDI CON LA REPÚBLICA DE CHILE



ARGENTINA – CASO 4

CDI ARGENTINA

- ART.4: JURISDICCIÓN TRIBUTARIA:
INDEPENDIENTEMENTE DE LA NACIONALIDAD O DOMICILIO DE LAS PERSONAS Y DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS, LAS RENTAS, GANANCIAS O BENEFICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ESTAS OBTUVIEREN, SÓLO SERÁN GRAVABLES EN EL EC EN EL QUE TALES RENTAS, GANANCIAS O BENEFICIOS TUVIEREN SU FUENTE PRODUCTORA.



ARGENTINA – CASO 4

- ART. 2 - e): SE ENTENDERÁ POR “FUENTE PRODUCTORA” EN UN EC –SIN INTERESAR LA NACIONALIDAD, EL DOMICILIO O LA RESIDENCIA DEL TITULAR O DE LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN LAS OPERACIONES, NI EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS- LOS BIENES O DERECHOS SITUADOS, COLOCADOS O UTILIZADOS ECONÓMICAMENTE EN DICHO ESTADO, **LA REALIZACIÓN EN SU TERRITORIO DE CUALQUIER ACTO O ACTIVIDAD** Y LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SUS LÍMITES, SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR GANANCIAS, RENTAS O BENEFICIOS.



ARGENTINA – CASO 4

- EN CUANTO A LA REGISTRACIÓN DEL CONTRATO: LA RESOLUCIÓN DEL INPI N. 328 DISPONE LO SIGUIENTE:
- A LOS EFECTOS DEL REGISTRO PREVISTO EN LA LEY 22.426 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 580/81, NO SE ENTENDERÁ COMO TECNOLOGÍA LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA O CONSULTORÍA, ASÍ COMO LAS LICENCIAS DE KNOW HOW O SOBRE INFORMACIÓN, CONOCIMIENTOS O MÉTODOS DE APLICACIÓN EN LAS ÁREAS FINANCIERA, COMERCIAL, **JURÍDICA**, MARKETING O VENTAS (...) QUE NO EVIDENCIEN DE MODO CLARO Y CONCRETO, LA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE UN CONOCIMIENTO TÉCNICO DIRECTAMENTE APLICADO A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE LA CONTRATANTE LOCAL.
- INSCRIPCIÓN – RECHAZA INPI - DEDUCCIÓN IMPOSITIVA A LA DE LA ARGENTINA



ARGENTINA – CASO 4

CONCLUSIÓN:

- EN EL CASO BAJO ANÁLISIS, EL SERVICIO SE PRESTA DESDE CHILE. EN CONSECUENCIA, POR APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CDI ANTES CITADAS, LAS RENTAS ORIGINADAS POR ESTA ACTIVIDAD, SE ENCUENTRAN GRAVADAS ÚNICAMENTE EN CHILE, NO CORRESPONDIENDO EFECTUAR RETENCIÓN EN ARGENTINA.



BRASIL. CASO 4

- EL PÁRRAFO 3º DEL ART. 12 DE LA CDI COLOMBIA/CHILE CONSIDERA COMO **REGALÍA** LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS Y **SERVICIOS DE CONSULTORÍA**.
- EL ART. 14 DE LA MISMA CDI SE REFIERE A **SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES** Y SOLO ES APLICABLE A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR **ABOGADOS** COMO **PERSONAS NATURALES**.
- EL ART. 7º, QUE TRATA DE LOS **BENEFICIOS EMPRESARIALES**, ABARCA LOS BENEFICIOS DE UNA **EMPRESA** DE UN ESTADO CONTRATANTE Y DETERMINA QUE ESTOS SOLAMENTE PUEDEN SOMETERSE A **IMPOSICIÓN EN ESE ESTADO**, A NO SER QUE LA EMPRESA REALICE SU ACTIVIDAD EN EL OTRO ESTADO CONTRATANTE POR INTERMEDIO DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.



BRASIL. CASO 4

- EL **SERVICIO DE CONSULTORÍA JURÍDICA**, EN PRINCIPIO, NO DEBE ESTAR ABARCADO EN LAS ACTIVIDADES QUE EL PÁRRAFO 3º DEL ART. 12 DE LA CDI COLOMBIA/CHILE CONSIDERA COMO **REGALÍA** (ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS Y **SERVICIOS DE CONSULTORÍA**), A MENOS QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS CON UN CONTRATO QUE IMPLIQUE EN EL PAGO DE UNA REGALÍA, DE ACUERDO CON LA VISIÓN CLÁSICA DE LO QUE CONSTITUYE UNA REGALÍA (DERECHO DE USO, DE AUTOR, DE MARCA, DE PATENTE, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA – “KNOW-HOW”).
- EL PAGO POR UN SERVICIO DE CONSULTORÍA JURÍDICA TAMBIÉN ES INCOMPATIBLE CON OTRAS RENTAS (ART. 21). APLICABLE SI A LAS RENTAS DE JUEGOS Y OTRAS DE NATURALEZA EVENTUAL.



BRASIL. CASO 4

- **LOS SERVICIOS JURÍDICOS** REPRESENTAN PAGOS DE HONORARIOS LABORALES QUE DEBEN, EN EL CASO DE UN BUFETE DE ABOGADOS, ENCONTRAR SE ABARCADOS EN EL ART. 7º DEL CDI COLOMBIA/ CHILE , O SEA COMO BENEFICIO EMPRESARIAL.
- SI EL PAGO FUERA ECHO A UN ABOBADO, EN LA CALIDAD DE PERSONA NATURAL, EL ARTÍCULO APLICABLE SERIA EL 14, QUE TRATA DE LOS SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES.
- EN BRASIL NO EXISTE UNA DEFINICIÓN DE CONSULTORÍA PUESTO QUE LA PALABRA SOLO REPRESENTA LA DESIGNACIÓN DE UNA CALIDAD DE SERVICIO. SI ESTA TIENE LA NATURALEZA DE UN SERVICIO PERSONAL O ADMINISTRATIVO EL PAGO NO SE CONSTITUYE REGALÍA.



COLOMBIA. CASO 4

Caso 4
CDI Colombia – Chile

Beneficio Empresarial?
Art. 7 CDI Modelo OCDE

Regalías?
Art. 12 CDI Modelo OCDE

¿Qué es Consultoría?



COLOMBIA. CASO 4

OCDE

- No definición expresa.
- Comentarios al artículo 12, apartado 11.4, señala que los pagos por la opinión de un ingeniero, abogado o un contador, no son considerados como un *Know-How* (regalías) sino como un servicio.

Contexto Colombiano

- No tiene definición legal; se acudiría al sentido natural y obvio permitido por el Art. 28 C.C.
- Autoridad Tributaria acoge la definición de la ley de contratación pública (Ley 80 de 1993)
- Tratado España y Chile, califica la consultoría como regalía.

COLOMBIA. CASO 4

**Criterio de la
OCDE**

- Beneficios Empresariales

**Contexto
Colombiano**

- Beneficios Empresariales



CHILE CASO 4

- LA AUTORIDAD TRIBUTARIA CHILENA, SI BIEN NO LOS DEFINE, CALIFICA LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA COMO «ASESORÍAS TÉCNICAS». OFICIO 1845 DE 1998.
- SE DESCARTA LA APLICACIÓN DEL ART. 14 DEL CDI ENTRE CHILE Y COLOMBIA YA QUE EL SERVICIO NO ES PRESTADO POR UNA PERSONA NATURAL SINO POR UNA EMPRESA. HIPOTÉTICAMENTE SI FUERA PRESTADO POR UN PERSONA NATURAL SE PODRÍA APLICAR EL ART. 14, QUE INCLUYE EXPRESAMENTE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ABOGADOS, SIN EMBARGO, PODRÍA GRAVAR SOLO EL ESTADO DE RESIDENCIA YA QUE NO HAY EN ESTE CASO UNA BASE FIJA EN COLOMBIA.
- EL ARTÍCULO 12 DEL CDI DISPONE QUE SE CONSIDERARÁN DENTRO DEL CONCEPTO DE REGALÍA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS Y SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE CONFORMIDAD.
- EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR APLICA LA TASA DE RETENCIÓN DEL 10% ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 12.



VENEZUELA. CASO 4

- EL CONSULTOR PRESTA UN SERVICIO Y UTILIZA SU CONOCIMIENTO PARA LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN NO TRANSFIERE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS .
- COMENTARIOS MODELO OCDE EXCLUYEN EXPRESAMENTE DEL CONCEPTO DE REGALÍAS LOS PAGOS POR OPINIONES DE ABOGADOS.



VENEZUELA. CASO 4

- PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE VIENA : (I) *PACTA SUNT SERVANDA*, (II) LA PRIMACÍA DEL TEXTO Y (III) EL OBJETO Y FIN DEL CDI.
- LOS COMENTARIOS AL MODELO OCDE PUEDEN SER UTILIZADOS COMO MEDIOS COMPLEMENTARIOS DE INTERPRETACIÓN.